El medioambiente como víctima del conflicto armado. Un análisis sobre el impacto de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz (2016-2023)

The environment as a victim of the armed conflict. An analysis of the impact of the decisions of the Special Jurisdiction for Peace (2016-2023).

Katherine Lizeth Figueroa Coral[361]

ORCID: https://orcid.org/0009-0006-3591-9203

DOI: 10.47375/jyd.2025.v13.2686

Historial del articulo
Fecha de recepción: 25/04/2025
Fecha de aprobación: 30/01/2026

Abstract

Colombia has recognized through jurisprudence the rights of nature and the environment. The decisions of the Constitutional Court, the Council of State and the Supreme Court of Justice have been celebrated by different sectors. However, the Special Jurisdiction for Peace (JEP) has gone unnoticed, even though it goes beyond the recognition of the environment as a subject of rights but also as a victim of the armed conflict. This article studies the decisions of this court and analyzes the effects of such recognition in the Colombian legal culture and in our society in general.

Keywords: environment, armed conflict, victim, Special Jurisdiction for Peace, subject of rights.

Resumen

Colombia ha reconocido por medio de la jurisprudencia los derechos de la naturaleza y el medioambiente. Las decisiones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han sido celebradas por diferentes sectores sociales. No obstante, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha pasado inadvertida, aún cuando en sus fallos ha ido más allá del reconocimiento al medioambiente como sujeto de derechos y lo ha declarado víctima del conflicto armado. Este artículo estudia las decisiones de este tribunal y analiza los impactos de un enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que ha implicado también un impacto social, por la lógica de reparación integral que articula acciones restaurativas, simbólicas, y de no repetición.

Palabras clave: medioambiente, conflicto armado, víctima, Jurisdicción Especial para la Paz, sujeto de derechos.

361 Abogada egresada de la Universidad del Cauca. Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Público de la Universidad Santiago de Cali. Coautora del libro: "Morir Dignamente: una visión desde el Derecho Colombiano", publicado por la Editorial de la Universidad del Cauca (2020). Correo electrónico: katherine.figueroa01@usc.edu.co

Introducción

> *"Si un hombre se adentra en los bosques por amor a ellos cada mañana, está en peligro de ser considerado un vago; pero si gasta su día completo especulando, cortando esos mismos bosques, y haciendo que la tierra se quede calva antes de tiempo, es un estimado y emprendedor ciudadano. Como si un pueblo no pudiese tener otro interés en un bosque que el de cortarlo". (Henry David Thoreau).* [362]

Colombia lleva más de sesenta años padeciendo un complejo conflicto armado interno, en el que sus principales campos de batalla son las periferias del país[363]. En ese sentido, las principales víctimas han sido quienes habitan en las zonas rurales, principalmente las más aisladas, en donde es común la ausencia del Estado[364].

En el mes de noviembre del 2016 se firmó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno nacional y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)[365]. Con ocasión de los compromisos allí pactados, se dieron en el país una serie de reformas constitucionales y legales estructurales, dentro de las que resalta el Acto Legislativo 01 del 4 de abril del 2017, con el que se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. Dentro de él se encuentran dos nuevas instituciones que, con un mandato limitado y transitorio, fueron pensadas, entre otras cosas, para esclarecer la verdad y garantizar los derechos de las víctimas. Se trata de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), organizada mediante el Decreto 588 del 2017, y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

La CEV, que concluyó su mandato en el mes de junio del 2022, publicó su Informe Final que tenía como objetivo, entre otras cosas, esclarecer el impacto humano y social del conflicto armado, y la relación entre el conflicto y los cultivos ilícitos. En él, también reconoció el grave impacto que la guerra ha tenido en la naturaleza y en su relación con las comunidades, destacando por ejemplo que ríos como: Canal del Dique, Cauca, Magdalena y en general el Sumapaz se transformaron en un medio para desechar los cuerpos de esa guerra, evidenciando, según la JEP, una violación directa a las normas 43, 44 y 45 consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, al vulnerar los principios generales sobre la conducción de las hostilidades que se aplican al medioambiente natural[366].

Por su parte, la JEP, que funge como el órgano jurisdiccional del Sistema Integral, también ha avanzado en reconocer los efectos perjudiciales que el conflicto armado ha dejado en el medioambiente. Particularmente a través de dos dimensiones: la aproximación clásica, en la que se reconoce al medioambiente como un objeto de protección constitucional; y un enfoque más novedoso, que clasifica a la naturaleza como víctima del conflicto armado. En este último caso, se ha hecho principalmente en clave de la relación que tienen el territorio y el medioambiente con las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas. Esto es lo que ha sucedido con los casos del "Cxhab Wala Kiwe, el Katsa Su y el Eperera Euja, que son territorios ancestrales de los pueblos indígenas Nasa, Awá y Sia respectivamente, así como los consejos comunitarios de Tumaco donde habitan negritudes"[367].

362 HENRY DAVID THOREAU, UNA VIDA SIN PRINCIPIOS. BOGOTÁ, COLOMBIA: EDICIONES GODOT (2020).

363 ARIEL ÁVILA, DETRÁS DE LA GUERRA EN COLOMBIA, BOGOTÁ: GRUPO PLANETA, PÁG. 12 (2020).

364 De acuerdo con el Registro Único de Víctimas (30 de abril del 2023) se habían reconocido un total de 9.492.472 personas; de los cuales, cerca del 79% cumplía con los requisitos para obtener algún tipo de atención o reparación dentro de los programas institucionales para ello. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, 30 de abril del 2023, https://www.unidadvíctimas.gov.co/es/registro-unico-de-víctimas-ruv/37394

365 BAPP, ¿CUÁNDO? EL PROCESO DE PAZ EN EL TIEMPO (BAPP – BIBLIOTECA ABIERTA DEL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO), https://bapp.com.co/cuando/

366 CEV, HAY FUTURO SI HAY VERDAD. INFORME FINAL. TOMO 2 HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE COLOMBIA. BOGOTÁ: SISTEMA INTEGRAL PARA LA PAZ, PÁG. 72 (2022).

367 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN, EL AMBIENTE COMO VÍCTIMA SILENCIOSA. UN DIAGNÓSTICO DE LAS AFECTACIONES EN EL POSACUERDO DE PAZ (2017 – 2022). BOGOTÁ, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, PÁG. 20 (2022).

En virtud de lo anterior, se aprecia prima facie, que al igual que como ha sucedido en la Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria; la Jurisdicción Especial para la Paz está avanzando en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Sin embargo, las decisiones adoptadas en dicho escenario no han recibido la misma atención que las de los tribunales de cierre, pese a que pueden tener un impacto jurídico aún mayor. Esto dado que, al reconocerse al territorio y a la naturaleza como una víctima del conflicto armado, el juez transicional no solo se limitaría a condenar a responsables por delitos en el marco del conflicto armado interno sino también podría llegar a adoptar decisiones que impliquen medidas de reparación de carácter colectivo, territorial y ambiental, tales como: la restauración de ecosistemas, la recuperación de territorios, restitución de tierras y reconstrucción de tejido social. Esto implicaría que a través de estos fallos ocurran unas trasformaciones profundas en las políticas públicas de paz y las relaciones de las comunidades con su entorno.

En ese sentido, este artículo tiene por objeto analizar el impacto que tienen y tendrán las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz en las que se reconoce al medioambiente como una víctima autónoma del conflicto armado (2016-2023). Por tanto, se trazaron tres objetivos específicos: i) analizar el surgimiento del medioambiente como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes y la Jurisdicción Especial para la Paz; ii) contextualizar cómo el conflicto armado ha impactado en el medioambiente en Colombia; y iii) determinar los posibles impactos jurídicos y sociales que podrían tener las decisiones en las que se reconoce al medioambiente como víctima del conflicto armado.

Para lograr dichos objetivos, la presente investigación se realizará a través de un método dogmático jurídico, en el que, a partir del estudio de la doctrina especializada, la jurisprudencia (Constitucional, Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, y especialmente, la Especial para la Paz), y la normatividad colombiana vigente, se identificarán los posibles impactos que puedan tales decisiones. Sumado a una investigación del tipo cualitativo, en el que se analizarán las diversas características y cualidades que ha tenido el medioambiente, adoptando un enfoque descriptivo respecto a los hechos ocurridos.

Este artículo se divide en tres capítulos: el primero abordará el conflicto armado y la geografía colombiana. El segundo, hablará del medioambiente en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de un análisis jurídico de la Constitución, legislación y jurisprudencia; y por último, se abordará el concepto del medioambiente como víctima del conflicto armado en Colombia, haciendo énfasis en el impacto jurídico de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, siendo una jurisprudencia innovadora en el reconocimiento de derechos, en los ámbitos nacional e internacional

Capítulo I. El conflicto armado en Colombia

Generalidades

El conflicto armado en Colombia es un fenómeno político-social que se ha extendido por más de sesenta años y trajo consigo el sufrimiento de una gran parte de la población colombiana. Fue en la década de los sesenta cuando surgen las guerrillas denominadas de primera generación, las cuales buscaban la transformación del Estado a través de la revolución armada basadas en ideologías marxista-leninista y pro-revolución cubana, siendo las de mayor persistencia: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en 1964 y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1965 [368].

368 IVÁN GÓMEZ LEE, EL DERECHO A LA PAZ EN COLOMBIA. BOGOTÁ: EDITORIAL LEGIS, P. 54 (2018).

En sus inicios, estos grupos revolucionarios gozaron de apoyo social como consecuencia de la ausencia e ineficiencia estatal, el centralismo excesivo y el abandono de los sectores rurales[369]. Sin embargo, para los años 80, ante el aumento en sus frentes guerrilleros y la escalada de violencia, el Gobierno Nacional se vio obligado a realizar intensas operaciones militares para menguar la crisis política y la influencia exponencial de las FARC, que había pasado de 9 a 27 frentes armados en menos de diez años[370].

Como lo expresa Medina Gallego, el auge del narcotráfico en la década de los 90 generó un debilitamiento del Estado, al ver comprometida su institucionalidad y al aumentar el número de víctimas de población civil, lo cual conllevó a no existir seguridad jurídica y desvirtuar el Estado Social[371]. Sumado a ello, la corrupción, siendo un fenómeno que aborda todas las esferas, fue determinante para que el conflicto armado se extendiera debido a la ineficiencia de las instituciones, la desconfianza pública debido a las fallidas decisiones de los dirigentes políticos, la falta de justicia y equidad social, y la corrupción en las ramas de poder.

Como consecuencia de ese contexto social, en 1991, la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente fue el escenario perfecto para que movimientos estudiantiles, políticos, grupos minoritarios, comunidades campesinas y otros colectivos sociales, a través de un gran consenso nacional, buscaran una solución a la violencia de la época, logrando la desmovilización de cinco grupos guerrilleros mediante acuerdos de paz y la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia, teniendo como principio el Estado Social de Derecho. No obstante, las FARC-EP y el ELN se negaron a participar en dichos procesos[372].

Dos décadas después, surge una nueva esperanza frente a la resolución del conflicto armado; en el Gobierno de Juan Manuel Santos se dio inicio de manera diplomática a los diálogos de paz en el 2012, los cuales se consolidaron en el año 2016 mediante la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)[373].

La geografía colombiana y el conflicto armado

Colombia es un país con una situación geográfica muy particular, siendo el único en Sudamérica que tiene costa tanto en el Océano Atlántico como en el Pacifico. Por otro lado, si se observa la topografía del país, es posible apreciar cómo Colombia es atravesada a la mitad por la cordillera de los Andes, y la mayoría de los centros poblacionales más importantes del país se encuentran asentados con gran proximidad a las montañas, como es el caso de: Bogotá, Tunja, Manizales, Medellín, Neiva y Pasto; ello hace que la región andina sea una zona estratégica y una de las más pobladas, con una rica cantidad de recursos hidrográficos[374].

En medio del conflicto, las zonas boscosas y rurales son el mejor refugio para los grupos armados, dado que no cuenta con presencia del Estado o su acceso es muy complejo, lo que facilita sus actividades delictivas; tal como lo expresa Gómez, este ha sido un fenómeno permanente y desestabilizador del sistema político, con una interconexión grave y exacerbada entre

369 (IBIDEM EN 55-57).

370 CARRANZA JIMENEZ, EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA DEJÓ MÁS DE 265 MIL VÍCTIMAS FATALES ENTRE 1958 Y 2020 (30 DE NOVIEMBRE DE 2020). https://www.aa.com.tr/es/mundo/el-conflicto-armado-interno-en-colombia-dej%C3%B3-m%C3%A1s-de-265-mil-v%C3%ADctimas-fatales-entre-1958-y-2020/2061032

371 CARLOS MEDINA GALLEGO, CONFLICTO ARMADO Y PROCESOS DE PAZ EN COLOMBIA.: MEMORIA CASOS FARC-EP Y ELN, BOGOTÁ: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PÁG. 9 (2009)

372 IVÁN GÓMEZ LEE, EL DERECHO A LA PAZ EN COLOMBIA. BOGOTÁ: EDITORIAL LEGIS, P. 67 (2018).

373 BAPP, ¿CUÁNDO? EL PROCESO DE PAZ EN EL TIEMPO (BAPP – BIBLIOTECA ABIERTA DEL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO), https://bapp.com.co/cuando/ [accedido 13 Ene. 2023].

374 (Colombia Verde, s.f.).

la violencia y territorialidad: la criminalidad, el narcotráfico y la corrupción[375].

Ilustración 1. Presencia de las FARC - EP en Colombia en 2015 y Zonas de Agrupamiento en 2016

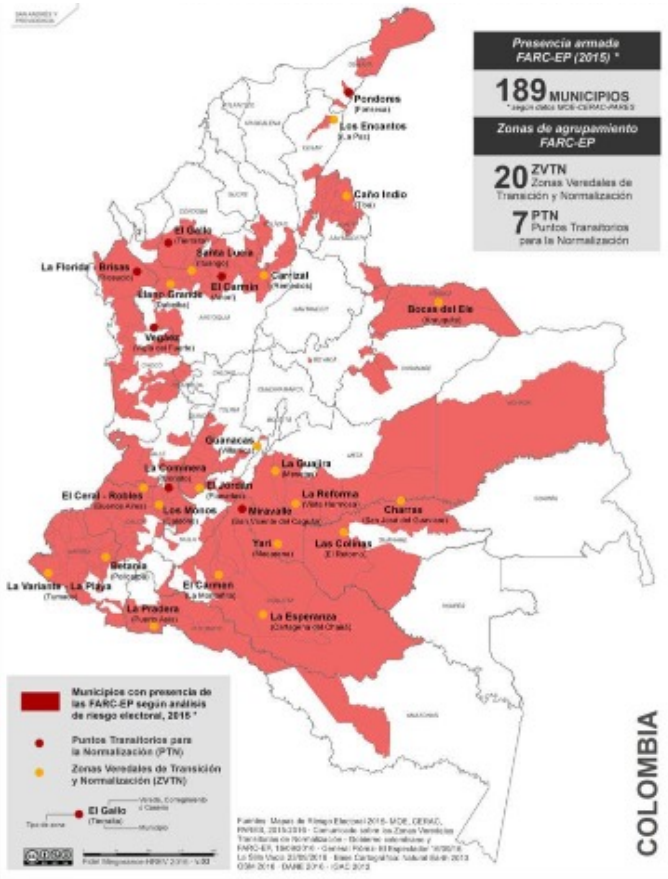

Nota: Las zonas en rojo corresponden a áreas con gran concentración de fuerzas guerrilleras, y nótese como si bien existen zonas con importante presencia en el occidente del país, la mayor cantidad de tropas guerrilleras está en la región Amazónica. Tomado de: Mapas de Riesgo Electoral 2015 – MOE, CERAC PARES (2015-2016), El Espectador (2016), La Silla Vacía (2016), DANE (2016), IGAC (2012).

375 IVÁN GÓMEZ LEE, EL DERECHO A LA PAZ EN COLOMBIA. BOGOTÁ: EDITORIAL LEGIS, P. 90 (2018).

Capítulo II. El medioambiente como sujeto de derechos

El medioambiente como sujeto de derechos

En las últimas dos décadas se ha fortalecido el debate en torno al reconocimiento del medioambiente como sujeto de derechos. Desde mediados de los años 2000, países como Ecuador y algunos estados de los Estados Unidos de América, han incorporado de manera expresa, por vía legal o constitucional, el reconocimiento de los derechos a la naturaleza, a los ecosistemas o al medioambiente[376].

En estos casos, como lo expresa Eduardo Gudynas[377], los derechos de la naturaleza suponen una aproximación más radical que los derechos ambientales, pues ponen mayores restricciones al aprovechamiento de los recursos naturales, al reconocer a la naturaleza un valor intrínseco de los valores subjetivos.

No obstante, el debate radica en determinar si el medioambiente puede ser considerado un sujeto de derechos. Aquí se configuran dos teorías: la antropocéntrica, que rechaza el reconocimiento del medioambiente como titular de los derechos, al concebirla como un medio orientado a la garantía de los derechos humanos; y la teoría biocéntrica, que reconoce la existencia y validez de los derechos del medioambiente, fundamentando su titularidad en la protección de la vida misma, más que de una especie en particular[378].

376 Alexander Barahona Néjer & Añan Añazco Aguilar, La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios, foro. Revista de derecho, N°34, 2020, 45 – 60, HTTPS://DOI.ORG/10.32719/26312484.2020.34.3

377 Eduardo Gudynas, La dimensión ecológica del Buen Vivir. Entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. Revista Obets. No. 4, pp. 49-53 (2009). https://revistaobets.ua.es/article/view/2009-n4-la-dimension-ecologica-del-buen-vivir-entre-el-fantasma-

378 Edwin Cruz Rodríguez, Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural, JURÍDICAS No. 1, Vol. 11, pp. 95-116 (2014). https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846

El caso ecuatoriano resulta particularmente innovador si se considera que, dentro de la oleada de textos constitucionales identificados con el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano[379], se erige como uno de los más progresistas en cuanto al reconocimiento constitucional de los derechos propios de la naturaleza, vinculados al concepto del Buen Vivir-Sumak Kawsay[380], propio de las culturas indígenas andinas, que lo proyectan como alternativa al paradigma tradicional de desarrollo[381].

Con este giro en la concepción de la naturaleza, esta deja de ser entendida solamente como un objeto susceptible de protección, para ser considerado como un sujeto igualmente importante a los seres humanos, lo que justifica el reconocimiento de derechos fundamentales propios[382].

En la última década, el debate sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha experimentado una expansión significativa en las ramas de poder público. Han sido principalmente los poderes legislativo y judicial los que, mediante desarrollos normativos específicos o decisiones interpretativas innovadoras, han comenzado a atribuir derechos subjetivos a la naturaleza o a ecosistemas concretos.

En el Sur Global, algunos de los precedentes más emblemáticos se han producido a partir de los fallos judiciales. En la India, el Tribunal Superior de Uttarakhand reconoció a los ríos Ganges y Yamuna, así como sus glaciares y afluentes como entidades vivas, dotadas de personalidad jurídica y amparadas para su protección física y espiritual, frente a la degradación ambiental y la ineficacia de los mecanismos estatales [383].

Por su parte en Nueva Zelanda[384], el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se ha producido por la vía legislativa, en un contexto marcado por el diálogo entre el gobierno y los pueblos indígenas maoríes, que conciben al río como un ancestro vivo e indivisible. A través del Te Awa Tupua, el río Whanganui fue reconocido con personalidad jurídica propia. En caso similar, el Te Urewera transformó al antiguo Parque Nacional Urewera en una entidad jurídica autónoma, desvinculada del régimen clásico de la propiedad estatal. Estos desarrollos legislativos son ejemplos híbridos que articulan el derecho estatal con el derecho propio de las comunidades que ejercen gobernanza ambiental.

Colombia no es ajena a este cambio paradigmático. Aunque el poder legislativo no ha logrado consensos para abordar transformaciones estructurales respecto al medioambiente como sujeto de derechos, el poder judicial ha asumido un rol dinámico y progresista. En particular, los jueces cuestionan de manera explícita la perspectiva antropocéntrica, abriendo paso a un enfoque ecocentrista que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza[385].

En ese sentido, la jurisprudencia de las altas cortes y de jueces de instancias inferiores ha redefinido el alcance del derecho ambiental, al establecer que el medioambiente puede ser titular de derechos propios, exigibles por sus

379 Daniel Rivas-Ramírez & Édgar Hernán Fuentes-Contreras, Una aproximación a la relación entre medioambiente y derechos humanos. casos de Brasil y Colombia, IBEROAMÉRICA, VOL. N° 1, 111 – 133 (2022). https://doi.org/10.37656/s20768400-2022-1-05

380 SORILY CAROLINA FIGUERA VARGAS & KATHERINE CARMEN CUJILEMA QUINCHUELA, "EL SUMAK KAWASAY DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO", JUSTICIA, N° 33, 2018, 51 – 70, https://doi.org/10.17081/just.23.33.2882

381 Edwin Cruz Rodríguez, *Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural*, JURÍDICAS No. 1, Vol. 11, pp. 95-116 (2014). https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846

382 ROGER MERINO, *Descolonizar el derecho, transformar el estado: fundamentos políticos y legales de la plurinacionalidad*. LIMA, PALESTRA EDITORES (2018).

383 Erin O'donnell, *At the intersection of the sacred and the legal: rights for nature in Uttarakhand, India*, JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW, VOL. 30(1), 2018, 135 – 144, https://doi.org/10.1093/jel/eqx026

384 Iorns Magallanes, *Nature as an ancestor: two examples of legal personality for nature in New Zealand*, VERTIGO, N° 22, (2015) https://doi.org/10.4000/vertigo.16199

385 Alejandro Santamaría Ortiz, La naturaleza como sujeto de derechos: ¿transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental, REVISTA DERECHO DEL ESTADO, N° 54, 55 – 85 (2023) https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03

representantes legales a través de mecanismos judiciales bajo los postulados de justicia ambiental y constitucionalismo ecológico[386]. Por ello, la relación entre sociedad, Estado y el medioambiente se reconfigura sobre la base de responsabilidades compartidas y límites materiales al ejercicio de poder y de propiedad[387].

Adicionalmente, dichos fallos buscan reflexionar sobre los fundamentos jurídicos y epistemológicos que han permitido que en ausencia de un mandato constitucional se pueda atribuir al medioambiente determinadas prerrogativas y titularidad de derechos, dentro del ordenamiento jurídico, junto con la justiciabilidad de los derechos[388].

El medioambiente en la Constitución Política de 1991

A raíz de la promulgación de la Constitución Política de 1991, y gracias a la participación de líderes ambientales y sociales, se incluyó la dimensión ambiental, por la cual se reconoció de manera expresa al medioambiente sano como un derecho fundamental y colectivo, el cual tiene como finalidad la protección de los intereses de la comunidad y de los grupos sociales. Es por ello que algunos jueces y doctrinantes han denominado a la Constitución Política como: "Constitución Verde o Constitución Ecológica"[389], dado que la Constitución no solo consagra principios y deberes del Estado para su protección, sino acciones constitucionales y mecanismos de participación ciudadana para la protección de dicho derecho.

En este sentido, es importante exponer los artículos de la Constitución en los que se menciona al medioambiente como un deber-derecho fundamental, y tienen como principio básico su recuperación, conservación y protección:

En el capítulo 3, 'De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente', el artículo 79 consagró expresamente al medioambiente como un derecho fundamental en coherencia con el Estado Social de Derecho y los instrumentos internacionales en materia de protección ambiental. Esto se refleja, por ejemplo, en la disposición que insta al Estado a garantizar la vida digna de las personas a través de una adecuada prestación de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, aseo y energía), los cuales dependen de una adecuada gestión y conservación de los recursos naturales, determinantes para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

En esa misma línea, el artículo 80 impone al Estado el deber de planificar y regular el uso de los recursos naturales bajo criterios de desarrollo sostenible, conservación y restauración. Asimismo, establece obligaciones de prevención, control y sanción del daño ambiental, consolidando un marco constitucional de protección del medioambiente como bien jurídico colectivo.

Por su parte, el artículo 67, en su segundo parágrafo, establece que la educación debe formar a las personas no solo en el respeto de los derechos humanos y la paz, sino también para la protección del ambiente.

El artículo 88, que establece la acción popular y las acciones de grupo como mecanismos de protección de derechos colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad

386 Angela Lacovino, Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza, CULTURA LATINOAMERICANA, 31 (1), pp. 266-320. (2020). DOI: http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12

387 Álvaro Mauricio Botina Gómez, Un recorrido a la naturaleza como sujeto de derechos", blog departamento de derecho del medioambiente, 24 de abril del 2020, https://medioambiente.uexternado.edu.co/un-recorrido-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/

388 Whitney Richardson & Camila Bustos, Implementing nature's rights in colombia: the atrato and amazon experiences, REVISTA DERECHO DEL ESTADO, N° 54, Pg. 227 – 275 (2023) https://doi.org/10.18601/01229893.n54.08

389 Ciro Angarita Barón, *La protección del derecho a un ambiente sano. Análisis jurisprudencial*, en B. LONDOÑO TORO (ED.). ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. NUEVAS HERRAMIENTAS PARA EJERCER LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE. (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez y Defensoría del Pueblo, 1996.).

pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, es de suma importancia porque estas acciones son los mecanismos idóneos para la protección y prevención respecto al medioambiente sano, y las cuales pueden ser ejercidas por las comunidades afectadas.

El artículo 95, numeral 8, establece que todos los ciudadanos gozan de una serie de deberes y obligaciones, entre los cuales se encuentra el velar por la protección de los recursos naturales del país, y por la conservación del medio ambiente.

El artículo 227, numeral 4, consagra que el Ministerio Público tiene, entre otras, la función de velar por los intereses colectivos inherentes al cuidado y conservación del medio ambiente.

Así mismo, el artículo 333 señala que en el país se pueden llevar a cabo actividades económicas e iniciativas privadas de forma libre, siempre y cuando esto ocurra dentro de determinados límites, los cuales vienen a estar definidos por ciertos conceptos fundamentales, dentro de los cuales está el bien común y el derecho a un medio ambiente sano.

Finalmente, el artículo 366 establece que el Estado debe garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y debe solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Además, indica que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En este escenario, las instituciones públicas colombianas tienen la obligación irrestricta de brindar a sus ciudadanos una serie de condiciones gracias a las cuales los ciudadanos puedan llegar a tener una calidad de vida que solo se logra en un medioambiente con condiciones ecológicas óptimas, que les permitan satisfacer sus necesidades, tal como lo señala el artículo 366 de la Carta Política, mencionado anteriormente.

El medioambiente en la legislación colombiana

Desde la segunda mitad del siglo XX, la legislación colombiana ha incorporado progresivamente la protección del medioambiente, consolidando un marco normativo que reconoce derechos y garantías, impone obligaciones y asigna funciones a las autoridades para garantizar la protección y uso sostenible de los recursos naturales. En este sentido se listan algunas normas:

Ley 99 de 1993: crea el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental - SINA, lo que supuso reformar el sector público encargado del cuidado y protección de la flora y la fauna, pues ahora este tiene la obligación de llevar a cabo la planificación de proyectos que incidan positivamente en el ambiente.

Ley 23 de 1973: por la cual se señalan varios aspectos relacionados con los recursos naturales, como la prevención y control de la contaminación del medioambiente, mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables. A su vez, en los art. 3, 4 y 5 se establece que los bienes contaminables son el agua, el aire y el suelo.

Ley 21 de 1991: por la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT y el procedimiento de Consulta Previa.

Ley 491 de 1999: anteriormente, con el Código de 1974 se contemplaban ciertas conductas obligatorias que eran sancionadas mediante pena, sin embargo, con esta ley se va mucho más allá, ya que se modifica el Código Penal para introducir lo que se conocen como delitos ambientales, es decir, aquellos delitos que atentan no solo contra el medio ambiente, sino también contra los recursos naturales habidos en el ambiente.

Ley 599 de 2002: Código Penal vigente, en sus artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247, los cuales se refieren a los delitos contra los recursos naturales, como el ilícito aprovechamiento de recursos naturales, ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal, explotación ilícita de

yacimiento minero, la propagación de enfermedad en los recursos naturales, los daños en los recursos naturales, contaminación ambiental y otras disposiciones.

Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2004: la cual establece las disposiciones de los procedimientos sancionatorios ambientales.

Decreto 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que con ciertas modificaciones continúa vigente hasta el día de hoy.

Decreto 1320 de 1998: por el cual se reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y comunidades negras, afro, raizales y palenqueras para la explotación de recursos naturales dentro de sus territorios.

Decreto 1180 de 2003: por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre el tema de Licencias Ambientales y el requisito fundamental del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de las Licencias.

Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011: crea la ANLA y regula todo lo referente a las licencias ambientales, las cuales son requeridas cuando los particulares desean realizar ciertos proyectos, tanto en el interior de las ciudades como en zonas rurales; este decreto regula el procedimiento, las modalidades de licencias existentes y los requisitos para su obtención.

Decreto 1076 de 2015: por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por el cual se determina la estructura del Ministerio, sus Unidades Administrativas Especiales, sobre fauna silvestre, investigación científica, licencias ambientales, mecanismos de participación ciudadana y procedimiento de derechos ambientales.

Decreto 2353 de 2019: crea la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para liderar el proceso, y asignando funciones a la Subdirección Técnica para determinar la procedencia de la consulta

Jurisprudencia y medioambiente

A la luz de lo anterior, es menester analizar brevemente algunos fallos judiciales emitidos tanto por la Jurisdicción Constitucional como por la Jurisdicción Ordinaria, en los cuales se reconoce al medioambiente como sujeto de derechos y se enfatiza en la obligación del Estado de protegerlo mediante la implementación de acciones y políticas públicas que conlleven a la protección y preservación de este.

Río Atrato como sujeto de derechos

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-622 de 2016[390], reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, siendo el primer río en Colombia en tener dicha calidad. En este caso, la Corte determinó que las autoridades estatales de los municipios aledaños al río Atrato, en el Departamento del Chocó, hicieron caso omiso a sus deberes legales en materia ambiental y social, al no intervenir en las actividades de minería ilegal que se realizaban en la zona, las cuales vulneraron directamente los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de las zonas ribereñas, afectando de manera directa el ecosistema de la región.

En este análisis, la Corte sustenta la importancia del derecho ambiental a partir de la aplicación de los principios de prevención y de precaución; el primero hace referencia a que el Estado debe desarrollar sus acciones de tal modo que en ella se evite o por lo menos se trate de minimizar los daños ambientales que podrían ocasionarse como efecto colateral de sus acciones; y el segundo principio se aplica en los casos donde exista duda o incertidumbre sobre los posibles efectos ambientales que podría traer consigo una medida gubernamental, con lo cual, cuando el Estado esté acometiendo alguna de sus actuaciones y no existe un consenso (tanto político como científico) respecto a los daños que esto pudiera tener para con el medioambiente, entonces debe abandonarse el desarrollo de tales

390 CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-622/16, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

acciones; básicamente, viene a establecer un in dubio pro natura, o lo que es lo mismo, en caso de duda respecto a si acometer la acción o no, debe tomarse la medida que más favorezca al desarrollo del medioambiente, y descartarse por completo aquella que hubiera podido resultar contaminante.

Así pues, ante este panorama, el órgano constitucional adoptó una medida que pudiera resultar algo controversial: reconocer al río Atrato como sujeto de derechos; sin embargo, ¿qué implica este nombramiento para el río?, y si el río ahora es sujeto de derechos, ¿cómo este ser inanimado puede defender sus intereses?

Para tales interrogantes, la Corte formuló que frente el río Atrato las autoridades municipales y departamentales están obligados a tomar un papel activo en la protección, mantenimiento, conservación y restauración de este, lo que conlleva además a hacer frente a las actividades de minería ilegal, a fin de acabar con ellas.

Respecto al último interrogante, es verdad que el río Atrato no es un sujeto animado que pueda actuar por su propia cuenta, por ello la Corte obligó al Estado Colombiano a ejercer la representación legal del río, en conjunto con las comunidades ribereñas que habitan en la cuenca del río y sus afluentes[391].

Es así como la Corte Constitucional argumentó su decisión en el concepto de los derechos bioculturales, por lo cual se enfoca en la protección y respeto de las comunidades locales e indígenas y que se vinculan directamente con la protección de los derechos relacionados con el territorio, el medioambiente, el derecho a la vida y el derecho fundamental al agua.

391 La cuenca hidrográfica del río Atrato la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvaradó, Domingodó y Bocas), Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Atrato) en Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en Antioquia.

Amazonía como sujeto de derechos

La región amazónica, articulada en torno al río Amazonas, constituye la cuenca hidrográfica más extensa del mundo, conformada por más de 1000 ríos que contienen diversas propiedades físico-químicas[392]. Además, se complementa con ecosistemas selváticos de excepcional valor ambiental, que cumplen una función esencial en la regulación del clima global, al actuar como sumidero de carbono y contribuir a la mitigación del calentamiento global[393]. Sumado a ello, la región concentra una amplia diversidad de recursos minerales como hierro, aluminio, oro y estaño.

Por estas razones, la Amazonía es un territorio de alto valor estratégico en los ámbitos ambiental, geopolítico y económico, pese a su baja densidad poblacional y a las condiciones biogeográficas que, aún evidenciando una gran biodiversidad, limitan su accesibilidad y el ejercicio de un control estatal efectivo. La abundancia de recursos naturales ha favorecido prácticas delictivas que afectan gravemente la estabilidad ecológica, la gobernanza territorial y la integridad de los sistemas amazónicos, debido a actividades como: ganadería extensiva, cultivos de uso ilícito, minería ilegal[394], tala ilegal, y ampliación no planificada de infraestructura de transporte[395], las cuales se centran en departamentos como Amazonas,

392 JORGE MUÑOZ, LA AMAZONIA COLOMBIANA Y SU IMPORTANCIA ESTRATÉGICA A NIVEL INTERNACIONAL [TRABAJO DE GRADO, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA], P. 6-9, (2016) https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15482/Mu%C3%B1ozParraJessicaAndrea2016.pdf?sequence=1

393 Revista Nómadas. *La Amazonía al borde del abismo: la batalla por evitar la pérdida irreversible*. WWF (s.f.) https://www.wwf.org.bo/la_amazonia_al_borde_del_abismo/

394 World Resources Institute. (7 DE OCTUBRE DE 2020) *COMUNICADO: NUEVO ESTUDIO REVELA QUE LA MINERÍA EN EL AMAZONAS AMENAZA AL 20 % DE LAS TIERRAS INDÍGENAS*. https://www.wri.org/news/comunicado-nuevo-estudio-revela-que-la-mineria-en-el-amazonas-amenaza-al-20-de-las-tierras

395 Hector Rodriguez, Amazonas al límite, 10 amenazas que demuestran que corre un grave peligro, NATIONAL GEOGRAPHIC, (2023) https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/amazonas-limite-10-amenazas-que-demuestran-que-corre-grave-peligro_18764

Vaupés, Caquetá, Meta, Guainía, Guaviare, Vichada y Putumayo[396].

Frente a este panorama, y como respuesta a la tutela interpuesta por un grupo de ciudadanos, en el 2018 la Corte Suprema de Justicia (CSJ) – Sala de Casación Civil, mediante sentencia No. 1100122030002018-0021901, reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos e implementó medidas de protección frente a la deforestación y el efecto invernadero en la región[397], y ordenó su implementación en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, así como la gestión de políticas de medioambiente con participación ciudadana.

Aquí es importante resaltar que la CSJ ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que sirve de amparo para los derechos fundamentales de carácter individual; no obstante, de carácter excepcional, dicha acción resulta ser procedente cuando los intereses colectivos deriven de violaciones directas de derechos fundamentales individuales.

Por consiguiente, la Corte advierte que la protección del medioambiente es una garantía fundamental que merece protección constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, reitera la obligación de las entidades estatales en su función de poder ejecutivo para implementar las acciones administrativas, judiciales y policivas para la protección del medioambiente y el territorio.

Tanto las autoridades nacionales, como las departamentales y municipales, tienen la obligación de vigilar sus actuaciones y las de los particulares, en cumplimiento de las funciones de evaluación, monitoreo y control, orientadas a la protección y uso sostenible de los recursos ambientales. En este sentido, tal como lo establece la Ley 388 de 1997 y la Ley 99 de 1993, el Plan de Ordenamiento Territorial adquiere relevancia como instrumento de planificación y de política pública ambiental, en la medida que constituye un escenario normativo y técnico en el que debe incorporarse de manera obligatoria las medidas de control, vigilancia y gestión ambiental, en concordancia entre el ordenamiento del territorio y la protección del medioambiente.

Parque Isla de Salamanca

Con la expedición de la sentencia STC3872-2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reiteró su línea jurisprudencial al reconocer a un ecosistema como sujeto de derechos. La zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca, en Barranquilla, fue objeto de control judicial por la vulneración de los derechos fundamentales de los niños y niñas y la comunidad en general, derivada de la exposición prolongada a las emisiones de humo ocasionadas por las quemas indiscriminadas en el parque, y la deforestación excesiva de su flora nativa.

La Corte desarrolló un análisis desde los enfoques del derecho ambiental, partiendo de una visión antropocéntrica, avanzado hacia una perspectiva biocéntrica y culminando con un enfoque ecocéntrico, actualmente predominante, el cual concibe a la naturaleza como un sujeto de derecho autónomo.

Respecto a estas perspectivas, el antropocentrismo es una doctrina que toma como referencia al ser humano como factor predominante en la naturaleza, siendo el elemento más importante. Además, aquí la ética defiende únicamente los intereses de los seres humanos por encima de cualquier otra cosa. Una hegemonía que es ejercida sobre los demás seres vivos de la naturaleza; entonces, partiendo de tales ideas, resulta menester proteger el medioambiente, pero no por el bien de este en

396 JONES, K. & RAMÍREZ, M. DEFORESTACIÓN EN LA AMAZONÍA COLOMBIANA: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. INSIGHT CRIME. (1 DE SEPTIEMBRE DE 2021) https://es.insightcrime.org/investigaciones/deforestacion-amazonia-colombiana-delimitacion-problema/

397 Departamentos: Amazonas, Putumayo, Caquetá, Guaviare. Municipios: La Macarena, Valle del Guamuez, Puerto Asís, San Vicente del Caguán, Vistahermosa, San José del Guaviare, Puerto Guzmán, Orito, Puerto Rico, Mapiripán Cartagena del Chairá, Calamar, Uribe, Solano, Puerto Leguizamo, El Retorno, Miraflores y Florencia. Río Atrato. Parques Sierra la Macarena, Nukak, Tinigua y La Paya.

sí, sino porque tales acciones serían esenciales para el desarrollo de la vida humana (Sentencia STC3872-2020 Corte Suprema de Justicia).

El enfoque biométrico se constituye como un notable avance frente al primero, que basa la protección hacia la flora y la fauna en dos principios fundamentales: el principio territorial y el principio temporal. El principio territorial se basa en recordar los compromisos internacionales adquiridos por el país en materia medioambiental, con lo cual es menester que Colombia cumpla con los acuerdos internacionales suscritos y lleve a cabo las acciones necesarias para luchar por la conservación de la naturaleza; mientras que el principio temporal se basa en que el preservar el medioambiente beneficia a las generaciones presentes y las generaciones futuras, en pro de preservar la supervivencia humana en el planeta[398].

Finalmente, el ecocentrismo parte de una perspectiva en la cual el hombre no es un ser superior que debe ser benevolente con los demás seres vivos y con la naturaleza, ya que en realidad tanto el hombre como el medioambiente existen en esta realidad en un plano de igualdad, con lo cual el hombre no puede utilizar los recursos naturales a su antojo como si de un simple objeto se tratase. Para el ecocentrismo, el hombre y el medioambiente son partes iguales de la "Pacha mama" o "madre Tierra", con lo cual entre ellos existe una relación de interdependencia en la que el uno disfruta del otro en términos de equidad, toda vez que el hombre necesita del medioambiente para vivir, mientras que el medioambiente necesita que el hombre le cuide y le proteja[399].

Siguiendo el análisis, la sentencia basa su decisión a la luz del enfoque ecocéntrico y en la necesidad de aplicar los principios de precaución y prevención, manifestados a través del in dubio pro natura, pues es sumamente necesario que a la hora de desarrollar políticas que pudieran afectar el medioambiente, por lo que debe primar la protección ambiental por encima de otros fines, pues de esta manera se asegura la protección por los derechos fundamentales en materia medioambiental. El principio in dubio pro-natura se erige como un elemento que es menester tomar en cuenta, toda vez que la administración pública tenga que desarrollar políticas públicas; además, debido a que el hombre y la naturaleza conviven en un plano de igualdad en el que debe existir una convivencia armónica.

Capítulo III. El Medioambiente como víctima del conflicto armado

El debate sobre el medioambiente como sujeto de derechos, y aún de manera más general, en cuanto al replanteamiento de la relación entre el ser humano y la naturaleza, tiene origen, al menos en el pensamiento "Occidental", durante la Modernidad. En ese sentido, movimientos como el biocentrismo, el ecocentrismo, el poshumanismo, el ecofeminismo, las ontologías relacionales y la ecología política han tenido un papel importante en dicho cambio, en especial desde la década de los setenta[400].

En el contexto latinoamericano, pese a la marcada presencia de los pueblos ancestrales u originarios, el planteamiento de la discusión en cuanto a la relación entre el ser humano y la naturaleza se ha dado por vía judicial, principalmente en el contexto de los conflictos socio-ambientales. En ellos, donde se aprecia una fuerte tensión entre los intereses económicos y la preservación del medio ambiente, se ha empezado a explorar la posibilidad de reconocer otra alternativa para la protección y respeto del medio ambiente, allende el pensamiento utilitarista antropocéntrico.

398 Edwin Cruz Rodríguez, *Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural*, JURÍDICAS No. 1, Vol. 11, pp. 95-116 (2014). https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846

399 Ibidem

400 JOHANA DEL PILAR CORTÉS-NIETO & ANDRÉS GÓMEZ-REY, "LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA ENTRE LA EMANCIPACIÓN Y EL DISCIPLINAMIENTO", REVISTA DERECHO DEL ESTADO, N° 54, 2023, p. 133 – 161, https://doi.org/10.18601/01229893.

En Colombia es necesario reconocer tres elementos de contexto que dan pie a que hoy la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hable sobre la naturaleza o el medio ambiente como víctima del conflicto armado y por tanto, como sujeto de derechos.

El primero de ellos es el antecedente del reconocimiento que la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hizo a la tierra como víctima del conflicto armado y la forma en la que a partir de allí construyó la idea de la restitución de tierras[401].

El segundo tiene que ver con la tendencia judicial que se ha experimentado desde el año 2016 con el reconocimiento de derechos a determinadas entidades de la naturaleza. En ese sentido encontramos, al menos en el contexto de los tribunales de cierre, los casos del río Atrato (T-622 de 2016), del río Amazonas (STC-4360 de 2018), del Parque Isla de Salamanca (STC3872-2020), y del río Cauca (T-138 de 2019).

Sumado a ellos, se encuentran también otros más, en los que jueces de primera instancia han adoptado una posición similar, como son los casos del río de la Plata (Sentencia 00114 del 19 de marzo de 2019 del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata), el río Pance (Sentencia 2019-0043-00 de 12 de julio de 2019), el río Otún (T-790 de 2019), el páramo de Pisba (Sentencia 1523833330022018 0001601 de 2019), el río Magdalena (Rad. 41001-3109-001-2019-00066-00 de 24 de octubre de 2019), el lago de Tota (Sentencia N° ST-0047 de 2020) y los ríos Cocora, Coello y Combeima (2011)[402].

Así las cosas, en aras de garantizar una eficaz administración de justicia transicional, la Jurisdicción Especial para la Paz en el contexto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se ha permitido trabajar mediante once (11) macro casos el conflicto, y de esa manera investigar, esclarecer, y sancionar a los responsables de los graves delitos cometidos en el marco del conflicto armado[403].

En este contexto, resultar importante advertir que, aunque la Jurisdicción Especial para la Paz ha proferido hasta la fecha algunas decisiones, al menos tres, en las que se reconoce al medioambiente como víctima del conflicto armado, dicho reconocimiento se ha circunscrito a territorios pertenecientes a comunidades indígenas o afrodescendientes[404].

Esta precisión es significativa, pues la medida se fundamenta en la relación especial, histórica y cultural que estas comunidades mantienen con el territorio.

En la historia de Colombia, el fenómeno de la violencia se asocia a disputas por los poderes político, económico y territorial. Estas dinámicas han generado la vulneración de la propiedad, particularmente a través del despojo, el abandono forzado y la concentración de la tierra, afectando a grupos indígenas, comunidades negras y

401 WHITNEY RICHARDSON & CAMILA BUSTOS, "IMPLEMENTING NATURE'S RIGHTS IN COLOMBIA: THE ATRATO AND AMAZON EXPERIENCES", REVISTA DERECHO DEL ESTADO, N° 54, 2023, Pg. 236, https://doi.org/10.18601/01229893.n54.08

402 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN, EL AMBIENTE COMO VÍCTIMA SILENCIOSA. UN DIAGNÓSTICO DE LAS AFECTACIONES EN EL POSACUERDO DE PAZ (2017 – 2022). BOGOTÁ, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, P. 13 (2022).

403 CASO 01: Retenciones ilegales realizadas por parte de las FARC-EP. Secuestro. CASO 02: Prioriza situación de violaciones a los derechos humanos en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas en el Departamento de Nariño. CASO 03: Asesinatos y desapariciones Forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, "Falsos Positivos". CASO 04: Prioriza situación territorial en la región de Urabá. CASO 05: Prioriza situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca. CASO 06: Victimización de miembros del extinto Partido Unión Patriótica. CASO 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. CASO 08: Crímenes no amnistiables cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asocio con grupos paramilitares. CASO 09: Crímenes contra pueblos y territorios Étnicos. CASO 10: Crímenes no amnistiables cometidos por las extintas FARC-EP en el marco del conflicto armado colombiano, y por último el cual hace referencia a la presente investigación. CASO 11: Investiga la violencia basada en género incluyendo la violencia sexual y reproductiva, y crímenes cometidos por perjuicio (JEP, 2022).

404 Alexandra Huneeus & Pablo Rueda Sáiz. *Territory as a victimo of armed conflict", international journal of transitional justice*. VOL. 15, 210 – 229 (2021).

afrodescendientes, campesinos y trabajadores; configurándose graves infracciones a los derechos humanos, como la vida, integridad personal y el derecho a la paz.

Como lo explica Franco Vera[405], la propiedad se toma como elemento de poder y control territorial, aspecto central en el conflicto armado. El dominio sobre el territorio no se limita a una dimensión material, sino que constituye un mecanismo de control estratégico sobre los recursos naturales (agua, tierra, minerales, etc.), cuya explotación ha sido uno de los principales motores del conflicto. En este sentido, grupos guerrilleros han aprovechado de manera ilegal los recursos naturales, mediante prácticas que ocasionan daños ambientales, degradación de ecosistemas y afectaciones de las comunidades mediante la violencia.

En consecuencia, el territorio no solo es un escenario de conflicto sino también una víctima de este, resultando en un verdadero desafío para la justicia transicional y la construcción de paz.

Respecto de las afectaciones graves al medioambiente, la JEP ha sido pionera en el reconocimiento de los derechos culturales y declarar al territorio como víctima silenciosa del conflicto, como lo desarrolló mediante el estudio del macro caso priorizado No. 02 (Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019), por el cual se reconocieron al "Cxhab Wala Kiwe, el Katsa Su y el Eperera Euja, como territorios ancestrales de los pueblos indígenas Nasa, Awá y Sia respectivamente, así como los consejos comunitarios de Tumaco donde habitan negritudes.

En este caso, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR), plantea que la estrecha conexión de los pueblos y las comunidades originarias con su territorio, deben ser protegidas jurídicamente para lograr la paz territorial y la justicia.

A fin de cuentas, el territorio para las comunidades no se trata únicamente de una mera porción de tierra, sino que su significado recae en su cosmovisión, sus sitios sagrados, su modo de vida y en los elementos que conforman el entorno, como el agua, el aire, los árboles, la flora y la fauna. Por tanto, las decisiones de la JEP contienen factores sociológicos y ambientales, pues las decisiones de los casos se estudiaron de manera particular, es decir, dependiendo de la comunidad y el territorio donde se asentaban, así como el nivel de afectación ambiental al que estuvieron expuestos.

De acuerdo con lo anterior, la SRVR, reconoce que las víctimas del conflicto armado (ya sean personas o medioambiente) tiene una dignidad que debe ser respetada, y que su condición debe ser reconocida y a su vez tienen derecho a las garantías de no repetición e indemnización por los daños que contra ella se han acometido.

Adicionalmente, en las investigaciones dentro del macro caso priorizado No. 05, la Sala imputó responsabilidad a Jacobo Arenas y Gabriel Galvis, ex combatientes de las FARC-EP por la instalación de minas antipersona, ataques explosivos e invasión a territorios ancestrales de comunidades indígenas y afrodescendientes ubicadas en el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca.

Cabe destacar que en el mismo caso No. 05, mediante Auto No. 226 de 11 de julio de 2023, la SRVR, reconoció al Río Cauca como víctima del conflicto armado, siendo un hito jurisprudencial, al ser el primer río en Colombia reconocido como sujeto de derechos y además como víctima.

La decisión de la JEP se fundamentó en la solicitud realizada por los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez, y las comunidades ribereñas del río Cauca ubicadas en el norte del departamento del Cauca, los cuales fueron víctimas del conflicto armado en la zona. En amparo de su derecho en la participación en los procedimientos judiciales, los Consejos Comunitarios solicitaron la declaración de víctima

405 Maria Franco Vera, *Los derechos de propiedad y la maldición de los recursos en comunidades vulnerables de Colombia*, Nuevo Derecho; 17(29): 1-11 (2021). https://doi.org/10.25057/2500672X.1431

de conflicto armado al río, por ser utilizado como fosa común, también como vertiente de minería ilegal y vertiente de desechos tóxicos por parte de los grupos guerrilleros[406].

El alto tribunal considera además que la destrucción del medioambiente implica un delito pluriofensivo, al vulnerar de manera simultánea el derecho de las comunidades y de los recursos naturales, incluso atentando contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH) toda vez que, según el Derecho Internacional, el atacar directamente a la naturaleza sin ser un objetivo militar es considerado como un crimen de guerra (Norma 43 del DIH).

Es así como la SRVR reconoce que por los diferentes vejámenes de la guerra y las vulneraciones a las que estuvo expuesto el río, al afectarse sus aguas y todas las especies que dependen de él, es preciso que este sea reconocido como víctima del conflicto. Con esto, la sentencia confirma que la JEP ha contribuido a la reparación y a la no repetición protegiendo a la naturaleza, a las comunidades étnicas, campesinas, población rural y urbana, y al territorio mediante sus innovadoras sentencias y resoluciones.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que según la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), se han contabilizado 283 afectaciones directas al medioambiente desde la firma del Acuerdo de Paz, a fecha de mayo de 2022[407].

Ilustración 2. Mapa. Afectaciones al medioambiente a fecha de marzo de 2022

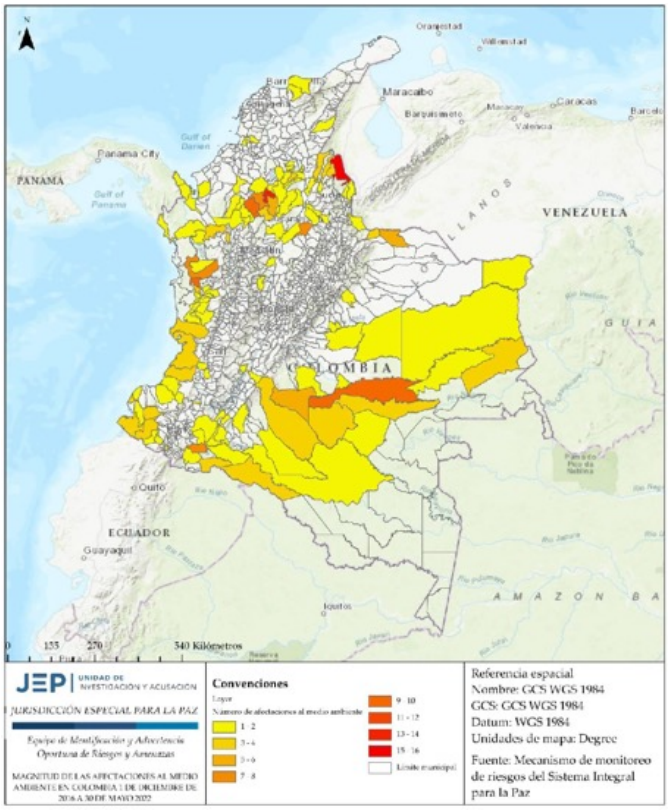

Nota: El mapa representa la cifra de afectaciones graves al medioambiente a fecha de mayo de 2022. Los departamentos más afectados fueron: Antioquia, Chocó, Norte de Santander, Bolívar, Guaviare, Putumayo, Nariño, Cauca, Caquetá, Santander y Meta. Tomado de: Jurisdicción Especial para la Paz. Unidad de Investigación y Acusación (2022, p.22).

Es preciso concluir que el territorio y el medioambiente son sujetos de derechos y, de igual manera, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, con lo cual se hace posible que éstos participen activamente en los procesos judiciales a través de sus representantes (comunidades), los cuales no sólo podrán relatar los hechos, sino que podrán solicitar las respectivas indemnizaciones por los daños a los que fueron expuestos.

De esta manera, se demuestra que los órganos jurisdiccionales en Colombia han establecido un camino en el cual se abre un nuevo capítulo en el desarrollo del derecho ambiental, al desmarcarse de las doctrinas antropocéntricas y encaminarse en el ecocentrismo, en donde tanto el ser humano como la naturaleza se equiparan en igualdad

406 Jurisdicción Especial para la Paz, Auto No. 019 de 26 de enero de 2021. Caso 05: Situación territorial del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

407 140 hechos de minería ilegal que ocasiona la contaminación de fuentes hídricas, erosión de la tierra o afectaciones a la fauna y flora; 85 eventos de tala masiva o indiscriminada de árboles que afecta a la capa vegetal o a la fauna; 41 atentados a infraestructura petrolera que ocasionan daños a fuentes hídricas o capa vegetal; 14 eventos de actividades asociadas a la producción de pasta de coca que ocasionan afectaciones a las fuentes hídricas o a la capa vegetal y 3 incendios que afectan la cobertura vegetal (UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN (2022). EL AMBIENTE COMO VÍCTIMA SILENCIOSA. UN DIAGNÓSTICO DE LAS AFECTACIONES EN EL POSACUERDO DE PAZ (2017 – 2022). BOGOTÁ, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.p. 57).

de derechos en pro de la protección de las generaciones actuales y de las futuras.

El río Cauca como víctima del conflicto armado

Geográficamente, el río Cauca atraviesa varios departamentos del occidente del país, y en lo que respecta al departamento del Cauca, es menester destacar que este cuenta con un gran potencial minero, toda vez que en la zona existen yacimientos de oro y cobre, lo que ha hecho que surja la minería ilegal, la cual ha estado controlada en su mayoría por las FARC-EP, quienes han aprovechado el mineral como fuente de financiamiento para sus actividades delictivas, sin tener en cuenta el considerable daño ambiental debido a la contaminación de las fuentes hídricas, talas indiscriminadas de árboles y afectación de flora y fauna.

En el proceso del posconflicto, mediante las investigaciones de los graves delitos, se ha determinado por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz que este río no solo ha sido objeto de contaminación minera, sino también se determinó que durante muchos años el río Cauca sirvió como fosa común para gran cantidad de cadáveres que, en complicidad con miembros de la fuerza pública, eran arrojados al río para que estos nunca fueran encontrados, afectando además sus aguas, las especies que habitan en el río y a las comunidades que viven en el entorno[408].

Es por esta razón que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estudió todas las vulneraciones a esta importante fuente hídrica, a través del estudio del macro caso 05, el cual "Prioriza situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca", y en el cual se declaró al río Cauca como sujeto de derechos y como víctima del conflicto armado, siendo un hito jurisprudencial dado que nuestro ordenamiento jurídico sólo reconocía como víctimas de conflicto únicamente a las personas, más no al medioambiente ni mucho menos a los recursos naturales.

La decisión se sustenta en la vulneración a las Normas 43, 44 y 45 Consuetudinarias del Comité Internacional de la Cruz Roja, por las cuales se establecen tres principios generales sobre la conducción de hostilidades del medioambiente natural; se establecen los métodos y medios para hacer la guerra, sin afectar o mitigando el impacto a la naturaleza; y finalmente, establece explícitamente que el medio ambiente no puede usarse como arma.

La JEP, a través del estudio de caso, reconoce que el conflicto armado produjo daños ambientales directos, al contaminar las aguas mediante actividades ilícitas y convirtiendo los cadáveres en residuos de guerra, además de la contaminación generada por vertimientos químicos debido a la minería ilegal.

Desde esta perspectiva, la JEP reconoce que el conflicto armado no solo vulnera personas sino también territorios y ecosistemas estratégicos, y puede ser sujeto de medidas restaurativas para la recuperación del entorno natural, garantizando reparaciones con impacto estructural y territorial.

Por ello, concluye que el río Cauca se considera víctima del conflicto, al haber sufrido un daño autónomo, identificable y reparable a causa de la violencia, que a su vez influyó en una afectación de las comunidades que dependían de él.

Del régimen penal y administrativo ambiental

En Colombia, el reconocimiento y la protección del medioambiente se ha consolidado como uno de los ejes centrales del constitucionalismo contemporáneo a partir de la Constitución Política de 1991[409]. Esta consagra al medioambiente

408 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS. AUTO NO. 226 DE 2023. CASO 05. EXPEDIENTE 9002794-97.2018.0.00.0001.

409 Ciro Angarita Barón, *La protección del derecho a un ambiente sano. Análisis jurisprudencial*, en B. LONDOÑO TORO (ED.).

como un derecho fundamental, al garantizar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectarlo (art. 79 C.N.), y al imponer al Estado el deber de planificar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar el desarrollo sostenible (art. 80 C.N.). En este marco, se establece una función preventiva y sancionatoria frente a los daños ambientales, priorizando el interés colectivo y de las generaciones futuras bajo el marco de desarrollo sostenible conforme a la Ley 99 de 1993.

En desarrollo de los postulados constitucionales y legislativos, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, destacándose, por ejemplo, la ya mencionada sentencia T-622 de 2016, mediante la cual se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos.

En este contexto, mediante la expedición de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano se han tipificado diversos delitos orientados a sancionar conductas que pongan en peligro o lesionen al medioambiente, convirtiéndolo así en un sujeto de protección integral por parte del Derecho. Sin embargo, estos preceptos mostraban lagunas jurídicas, sanciones insuficientes y una inadecuada tipificación para enfrentar los delitos contra la naturaleza.

Es por ello que el Congreso de la República, mediante la Ley 2111 de 2021 sustituyó el Título XI de la Ley 599 de 2000 y realizó modificaciones a la Ley 906 de 2004, por las cuales se modifica e introducen nuevos tipos penales comprendidos entre los artículos 328A hasta el artículo 337A, tales como: tráfico de fauna, caza ilegal, manejo ilícito de especies exóticas, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados y explotación ilícita de yacimiento minero y de otros materiales.

Esta actualización al régimen penal es un hito en el ámbito ambiental y penal, al valorar la pena de acuerdo con el impacto ambiental, contemplando desde el daño ecológico hasta la responsabilidad de quienes financian o promuevan conductas destructivas[410]. En esa misma línea, la Ley 2111 de 2021, fortalece el marco punitivo al introducir agravantes y atenuantes punitivos que pueden derivarse en multas, hasta penas privativas de libertad e inhabilidades para ejercer determinadas actividades económicas o profesionales[411]. Dicha ley refuerza la responsabilidad penal en materia ambiental porque busca la efectividad de los postulados constitucionales, legislativos y jurisprudenciales, al brindar mecanismos jurídicos y procedimientos especializados orientados no solo a sancionar sino a prevenir, mitigar y promover la reparación de los perjuicios causados.

Ahora bien, junto al régimen penal existe un pilar complementario para la protección del medioambiente: el régimen administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 y modificado por la Ley 2387 de 2024. Ésta última actualizó el procedimiento sancionatorio con el propósito de otorgar a las autoridades ambientales herramientas efectivas para prevenir, corregir y sancionar a los infractores que atentan contra los recursos naturales.

Las autoridades ambientales como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y otras entidades competentes están facultadas para imponer medidas preventivas inmediatas con el fin de evitar daños ambientales, independientemente si configura delito penal o no (art. 2).

Entre las principales innovaciones se encuentran: la introducción de definiciones de conceptos como

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. NUEVAS HERRAMIENTAS PARA EJERCER LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE. (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez y Defensoría del Pueblo, 1996).

410 Cámara de Representantes de Colombia, *Ficha de la Ley 2111 de 2021*, https://www.camara.gov.co/delitos-ambientales-3092/

411 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, *Ley 2111 de 2021 – Ley de Delitos Ambientales o Ecológicos – Modificó el Código Penal y Delitos Ambientales o Ecológicos*, https://www.anla.gov.co/eureka/normativa/leyes/ley-2111-de-2021-ley-de-delitos-ambientales-o-ecologicos

daño ambiental; medidas de compensación y medidas de corrección (art. 4); la presunción de responsabilidad del infractor mientras se desvirtúe lo contrario (art. 1); inclusión de nuevas etapas procesales, como los alegatos de conclusión (art. 8); mecanismos para la suspensión y terminación anticipada de proceso cuando el infractor presente propuestas de corrección y compensación desde la etapa inicial o hasta antes de emitir decisión (art. 10); y ajustes en las sanciones mediante la aplicación de circunstancias de agravación y atenuación, con sanciones consistentes en multas, cierre de establecimientos, restituciones, compensaciones, sin que impliquen privación de libertad (art. 12 y 13).

De este modo, el ordenamiento jurídico colombiano articula una protección integral del medioambiente por parte del Derecho Penal y el Derecho Administrativo: el primero, interviene cuando el daño compromete gravemente a la naturaleza o se configure algún delito previsto en la ley; mientras que el segundo busca prevenir, mitigar y sancionar conductas que sin configurar delito, afectan el medioambiente, fomentando la corresponsabilidad, la participación institucional y la reparación del daño ambiental[412]. En conjunto, este esquema normativo consolida al medioambiente como una entidad jurídica autónoma y reafirma su reconocimiento y tutela como derecho fundamental.

Alcance de la competencia ambiental de la JEP

Posterior a la creación de la JEP, en 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 le confirió el carácter prevalente sobre las conductas cometidas en relación directa o indirecta con el conflicto armado, lo que implica la absorción de las competencias de la jurisdicción ordinaria sobre tales hechos (art. 36). Esta prevalencia se fundamenta en la necesidad de garantizar la verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición frente a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DHI) (art. 28).

A diferencia de la jurisdicción ordinaria, la JEP no persigue el daño ambiental como delito ambiental, sino que su competencia recae en que las conductas graves al medioambiente están relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.

A partir del Caso No. 05, la JEP desarrolló una línea interpretativa según la cual la destrucción del medioambiente puede constituir un crimen de guerra, en armonía con sus principios de justicia transicional. Para ello, no se limita a la aplicación del Código Penal sino que integra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (art. 23 Ley 1957 de 2019).

Con el fin de justificar que los daños cometidos por las FARC-EP en los municipios priorizados constituyen crímenes no amnistiables, la SRVR hizo referencia al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, el cual prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra, concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (art. 35.3). Adicionalmente, en el contexto de la guerra impone el deber de proteger el medioambiente natural contra los efectos de la misma y prohíbe represalias contra la naturaleza (art. 55.1 y 2).

Así también, acude a las Normas Consuetudinarias 43, 44 y 45 del Comité Internacional de la Cruz Roja, relativas a los principios generales sobre la conducción de hostilidades del medioambiente natural.

Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crimen de guerra en conflictos armados internacionales, lanzar un ataque a sabiendas de que causará daños extensos, duraderos y graves al medioambiente natural, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (art. 8.2.b.iv). En consecuencia, la

412 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, *Ley 2387 de 2024, – Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Infracciones Ambientales – Daño Ambiental – Sanciones Ambientales,* https://www.anla.gov.co/eureka/normativa/leyes/ley-2387-de-2024-procedimiento-sancionatorio-ambiental

destrucción ambiental no solo tiene implicaciones penales y administrativas, sino que son objeto de sanción internacional.

Asimismo, la Sala establece como crimen de guerra el destruir o apoderarse de bienes de un adversario, salvo que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo (art. 8.2.e.xii). Precisando que el medioambiente puede ser considerado como un bien adversario susceptible de protección del DIH.

La JEP también ha establecido que las prácticas desplegadas durante el conflicto armado interno contra el medioambiente no pueden ser consideradas conductas colaterales sino entenderse como estrategias de guerra que degradan los territorios y a las comunidades (Auto 019 de 2021, Caso No. 01 y Caso No. 02 de la JEP); lo cual refuerza su naturaleza de infracciones al DIH al comprometer a la sociedad civil.

Esta perspectiva permite a la JEP abarcar decisiones de amplio alcance jurídico, incorporando el daño ambiental dentro del conflicto armado y creando órganos especializados, como la Comisión Territorial y Ambiental, con el propósito de formular protocolos y directrices que garanticen la protección ambiental en procesos de justicia restaurativa[413]. Asimismo, posibilita atribuir responsabilidad penal internacional a conductas derivas del conflicto armado que solo podían ser abordadas por el derecho penal o administrativo, contribuyendo a la construcción de una paz duradera a través de justicia ambiental.

Resarcimiento de los daños ambientales

En el marco de la justicia transicional, las víctimas son reconocidas como titulares de los derechos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, de modo que el resarcimiento de los daños se erige en un eje estructural de modelo de justicia[414]. Este mandato encuentra respaldo en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual impone al Estado la obligación de garantizar la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH sufridos en el contexto del conflicto armado, dentro de los cuales se incluyen los daños ambientales y territoriales[415].

La responsabilidad por los daños antijurídicos tiene fundamento constitucional en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que consagra la cláusula general de la responsabilidad del Estado. Este mandato se concreta bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, siendo la falla en el servicio el título de imputación más desarrollado por la jurisprudencia. En materia ambiental, dicha falla se configura cuando el Estado incumple su deber constitucional de protección del medioambiente establecida en el artículo 79, ya sea por acción u omisión en la prevención, control o mitigación de daños.

En relación con la falla en el servicio como el título de imputación, la doctrina señala que basta con que la víctima acredite la falla, el nexo causal y el daño consiguiente. En este sentido, el Estado será el responsable extracontractualmente por las afectaciones al medioambiente y el territorio, cuando: a) el servicio no funciona; b) el servicio funciona mal; c) el servicio funciona tardíamente[416].

Desde el punto de vista de los mecanismos de protección judicial, la falla en el servicio se puede exigir mediante dos mecanismos constitucionales; en primera medida, la acción de tutela, la cual protege los derechos individuales y excepcionalmente derechos colectivos cuando afecten garantías fundamentales; y segundo, las acciones populares y acciones de grupo, como acciones idóneas de protección en los derechos colectivos[417].

413 Jurisdicción Especial para la Paz. (2023, 19 de septiembre). *JEP*. https://www.jep.gov.co/Paginas/casos.aspx.

414 Congreso de la República. Ley 1448 de 2011, art. 3.

415 Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, art. 93.

416 DIEGO YOUNES MORENO, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. BOGOTÁ: EDITORIAL TEMIS S.A. P. 348 (2023).

417 C.C., Sentencia C-453 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En esta clase de escenarios, es verdad que existen daños que son del todo irreparables, como la contaminación de las fuentes hídricas por vertimientos tóxicos o derivados de la minería ilegal o deforestación masiva. Sin embargo, en el marco de justicia transicional estos escenarios no excluyen la posibilidad de adoptar medidas de reparación que aunque no restituyen el entorno afectado, contribuyen a la restauración y mitigación del daño[418].

En este contexto, las decisiones judiciales pueden incorporar distintas modalidades de reparación ambiental, entre ellos la aplicación del principio ambiental de "quien contamina paga", como forma de resarcimiento pecuniario, y las medidas de compensación ecológica, orientadas a mitigar el daño causado[419], por ejemplo, mediante programas de reforestación, restauración de ecosistemas y limpieza de fuentes hídricas.

La JEP se inscribe en una lógica de reparación integral que no se limita en lo económico, sino que articula medidas restaurativas, simbólicas, y de no repetición en concordancia de los estándares del DIH y de los DDHH (Acto Legislativo 01 de 2017); consolidando al medioambiente y al territorio como dimensiones centrales para la reparación de las víctimas y de la construcción de paz estable y duradera.

Conclusiones

Existen grandes expectativas respecto a los resultados que pueda obtener la Jurisdicción Especial para la Paz en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En un principio, ello se encontraba limitado a las personas víctimas y su posterior efecto en la recomposición del tejido social.

No obstante, la Jurisdicción Especial para la Paz se ha mostrado progresista e innovadora en cuanto a la interpretación que le ha dado a su mandato y al alcance de sus competencias al administrar justicia transicional.

En este sentido, uno de los aspectos menos estudiado es el que tiene que ver con el reconocimiento del territorio, la naturaleza y el medioambiente como víctima y, en consecuencia, como sujeto de derechos. Una cuestión que tiene un impresionante potencial en cuanto a los efectos o impactos que puede generar, tanto en términos jurídicos como sociales.

Respecto a lo jurídico, vale señalar que cobra relevancia en el entendido que puede tratarse del siguiente paso dentro del proceso evolutivo que se aprecia en el razonamiento judicial colombiano, pues el reconocimiento como víctima del conflicto armado supone ir más allá del simple reconocimiento de la titularidad de derechos que ya había sido realizado por los tribunales de cierre.

Sumado a ello, es también interesante en la medida en que, dado el alcance y la naturaleza que tiene la Jurisdicción Especial para la Paz, las decisiones que adopte en aras de buscar la reparación de la naturaleza y el medioambiente como víctima del conflicto, pueden tener un impacto estructural que trascienda a la comunidad habitante de las zonas en donde ocurrieron los hechos victimizantes; e incluso, a las generaciones presentes.

Con todo, vale la pena detenerse a analizar estas cuestiones para proyectar cuáles pueden ser los impactos que tengan este tipo de decisiones en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es destacable la labor de los órganos judiciales, los cuales han expedido sus providencias en pro de las garantías individuales y de las garantías colectivas, como lo es la protección del medioambiente en el marco del conflicto armado, siendo un verdadero hito para la reconciliación.

418 L. I. TORO HERNÁNDEZ (29 de agosto de 2019). PONENCIA, LA EDUCACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, III FORO NACIONAL DE SALUD MENTAL Y RECONCILIACIÓN. BOGOTÁ D.C.

419 Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre medioambiente y el desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 3-4 de junio de 1992.Conf.151/26, Principio 16.

Las sentencias de la JEP que recogen esta perspectiva resultan ser innovadoras en materia de defensa de los derechos, dado que acogen el enfoque ecocéntrico, fundamentándose en los principios de precaución y de prevención, y reconocimiento de derechos bioculturales, en aras de protección de la vida humana, la defensa del territorio y de la preservación del ecosistema y de todos los seres que lo conforman.

Así las cosas, y recordando que la JEP tiene la función de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos más graves cometidos en el marco del conflicto armado, es destacable la labor respecto al juzgamiento de los crímenes cometidos frente al medioambiente, dado que ha realizado el análisis de los casos de manera particular, teniendo en cuenta el período y el territorio donde acontecieron los hechos, estableciendo de esa manera una mejor aplicación de los ideales de justicia y reparación.

De manera que si bien el ordenamiento jurídico colombiano articula una protección integral del medioambiente por parte del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, la JEP ha realizado un avance sustantivo al ampliar el concepto de víctima, en la medida en que ya no se reconoce exclusivamente a los seres humanos, sino que se extiende al medioambiente y a los territorios. A su vez, estas medidas tienen un impacto social, pues por la lógica de reparación integral articula acciones restaurativas, simbólicas, y de no repetición que repercuten en la cotidianidad de diversas comunidades.